

INFORME SECRETARIAL. Marzo 1º de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado una vez notificado del presente proceso y vencidos los términos de traslado, no hizo pronunciamiento alguno sobre el mismo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 306

Radicación: 190013110002-2020-256-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Mónica Velásquez Bonilla en representación de la menor Sara Sierra Velásquez
Demandado: Jhon Jairo Sierra Botero

Popayán, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que mediante auto No. 137 del 17 de noviembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, demanda instaurada, a través de apoderada judicial por la señora MONICA VELASQUEZ BONILLA en representación de la menor SARA SIERRA VELASQUEZ, por el incremento de cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2010, y la cuota alimentaria en su totalidad desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha, además de los intereses moratorios, según relación contenida en el escrito promotor.

El proveído anteriormente referenciado, así como el cuerpo de la demanda y sus anexos fueron notificados al demandado mediante correo electrónico¹, conforme lo indica el decreto 806 de 2020, y así mismo se prueba en el expediente conforme anexo remitido por la apoderada judicial.

Ahora bien, pese a que se le concedió al demandado el término de ley de cinco (5) días para cancelar el crédito alimentario y de diez (10) días para presentar escrito de excepciones, que corrieron conjuntamente, el señor SIERRA BOTERO no procedió a realizar ninguna de las conductas antes descritas.

Dicho lo anterior, se tiene que en estas circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, el primer término, transcurrió entre el 16 de diciembre de 2020 y el 14 de enero del presente

¹ Dirección que aparecen registrados en el certificado de matrícula mercantil de persona natural
FRH

año así y el segundo entre el 16 de diciembre de 2020 el 21 de enero hogaño, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del Art. 442 ibídem.

En consecuencia se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Conforme lo anterior y en orden a efectuar los demás ordenamientos de rigor en esta etapa procesal, se emitirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución realizando previamente las siguientes precisiones.

El documento base de la ejecución, es la sentencia No. 254 del 02 de diciembre de 2008 proferida por este despacho al interior del proceso de filiación extramatrimonial con radicado 190013110002-2006-000493-00, debidamente ejecutoriada, mediante la cual se resolvió: **1.-** Aprobar el reconocimiento voluntario de paternidad que el señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO realizó de la menor SARA VELASQUEZ BONILLA hija de la señora MONICA VELASQUEZ BONILLA, **2.-** Aprobar el acuerdo entre las partes, fijando como cuota alimentaria a cargo del demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO y a favor de la menor SARA VELASQUEZ BONILLA la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 140.000), los cuales depositaría el demandado en una cuenta personal que tiene la madre de la menor desde el mes de Diciembre del año 2008 y dentro de los diez primeros (10) días del mes. Se estableció que dicha cuota empezaría a regir a partir del mes de diciembre del citado año y que sería reajustada en el mes de enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la menor accionante a favor de quien se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, por el valor, forma y términos antes descritos.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que según afirma la demandante, no se ha cancelado en su totalidad tal como se anotó en un principio.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de ley, este Despacho mediante auto No. 137 del 17 de noviembre de 2020 resolvió librar mandamiento de pago en contra del del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, para el pago

del incremento de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2010, y la cuota alimentaria en su totalidad desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha, tal como se solicitó en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, el día 15 de noviembre de 2020, la cual se surtió conforme lo indica el decreto 806 de 2020 y durante el tiempo que tenía para cancelar la obligación o presentar excepciones de mérito, el ejecutado no llevó a cabo ninguna de las dos.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de la sentencia proferida al interior del proceso con radicado 2006-493 Filiación extramatrimonial, del 02 de diciembre de 2008
2. Registro civil de nacimiento de Sara Sierra Velásquez
3. Captura de pantalla que demuestra los requerimientos hechos al demandado y su notificación
4. Certificado de Cámara de Comercio a nombre del demandado, donde tiene registrados los establecimientos maquinaria agrícola Jb y taller industrial JJ SIERRA

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

FRH

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, ordenase la entrega del dinero embargado al ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado si a ello hubiere lugar, acorde con lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 02/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e945f695634578979d506bef4c9e88f95635e233daf821f887912c69169d5f69

Documento generado en 01/03/2021 04:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>